**Resumen Informe Anual sobre Derechos Humanos 2015**

**Universidad Diego Portales**

Capítulos relevantes:

Capítulo 6: Hablar de diversidad sexual también es hablar de educación inclusiva: discriminación por orientación sexual e identidad de género en la educación chilena.

Capítulo 9: Derechos humanos de la infancia y adolescencia: ¿asegura el Estado a los niños, niñas y adolescentes el derecho a vivir en el seno de una familia?.

Capítulo 10: Derechos de la diversidad sexual 2015: avances y falencias.

Capítulo 6: Hablar de diversidad sexual también es hablar de educación inclusiva: discriminación por orientación sexual e identidad de género en la educación chilena.

Este capítulo comienza identificando por qué cuando hablamos de diversidad sexual estamos hablando de Derechos Humanos.

Se nos cita en diversas oportunidades en un breve análisis de la ley 20.609

Se establece como tema fundamental la “Ley de Inclusión” (20.845 de 29 de mayo de 2015) por el enfoque inclusivo y abierto a la diversidad que plantea.

Se analizan las orientaciones del MINEDUC para la formación de sexualidad, afectividad y género en el currículo de Cs. Naturales y Orientación; y en material complementario. Respecto del primer análisis, en Cs. Naturales (7mo y 8vo) en en Biología (2do medio) se obtiene que hay una total ausencia de contenidos orientados al reconocimiento de la identidad de género y la orientación sexual. “Sin que sea explícito, se presenta a la pareja humana como una configuración preestablecida que, en la racionalidad común, corresponde a la de una pareja heterosexual. Pero claramente no hay una respuesta educativa para abordar diferentes identidades sexuales, es decir, la diversidad sexual vuelve a ser omitida”[[1]](#footnote-1). En Orientación, en tanto, no se especifican propuestas pedagógicas concretas relacionadas con la diversidad sexual. Queda en evidencia, entonces, un vacío importante en un programa que, por su naturaleza y sentido, debiera profundizar en el ámbito de la diversidad sexual.

En el material complementario queda en evidencia un vacío importante en un programa que, por su naturaleza y sentido, debiera profundizar en el ámbito de la diversidad sexual. En el sitio de Convivencia Escolar, hay diversos documentos de apoyo en que se contempla la diversidad sexual en la escuela[[2]](#footnote-2).

En el sitio Currículum Nacional, hay dos documentos disponibles. En ninguno se incluyen fuentes ni referencias a los movimientos de diversidad sexual, aun cuando varias organizaciones disponen de materiales de apoyo educativo. En este mismo sitio, se dispone información acerca de diversas Asistencias Técnicas Educativas ATE). Se utilizan por la autora 6 palabras clave para buscar asistencia: sexualidad, sexual, afectividad, género prevención y abuso. En base a esta búsqueda se hace un análisis, que se enfoca en las palabras “sexualidad” y “género”.

Del estudio de lo que arroja la búsqueda utilizando “sexualidad”, se tiene que “de un total de 313 programas ofrecidos por 28 ATE, 21 de ellos se refieren a temáticas de afectividad, sexualidad o género y cinco cuentan con la presencia explícita de contenidos relativos a diversidad sexual, lo que equivale a un 1,6% de la cantidad total de programas ofrecidos. Además, dos de ellos presentan contenidos cercanos a la temática”.

Del estudio de lo que arroja la búsqueda utilizando “género”, se tiene que “3, de 206 programas ofrecidos por 17 ATE, ocho se refieren a temáticas de sexualidad, afectividad o género, solo dos poseen contenidos explícitos sobre diversidad sexual y uno tiene contenidos cercanos a la temática, lo que equivale a un 1,5% del total de programas ofrecidos”.

Se considera de suma importancia que esta información sea presentada de una forma más accesible y que quede claro el enfoque que sustenta cada programa. La formación continua de profesores en esta materia, es necesaria y oportuna para asumir los cambios en una sociedad cada vez más abierta a su propia diversidad.

Al analizar estándares de formación docente, se estudian los estándares pedagógicos y los estándares disciplinares.

Respecto de los estándares pedagógicos En Pedagogía Básica solo se considera la variable género y, en el caso de Pedagogía Media, se menciona la variable sexual, sin embargo, no se explicitan las nociones de orientación sexual ni de identidad de género.

En lo que dice relación con de los estándares disciplinares, para la carrera de Pedagogía Básica no se visibilizan contenidos relativos a la diversidad sexual. En los mismos estándares para Pedagogía Media[[3]](#footnote-3) en los indicadores asociados, no hay ninguno que se haga cargo de los aprendizajes que permitan a los y las docentes el desarrollo de espacios sanos y de protección para la comunidad de la diversidad sexual.

En Educación Parvularia tampoco incorporan de manera manifiesta contenidos de diversidad sexual, ya que no está expresamente citada la comunidad LGTBI como una preocupación real en la formación de nuevos docentes, aun cuando es sabido que los casos de transexualidad se manifiestan desde la edad prescolar. En la formación de docentes de Educación Diferencial, si bien su mayoría se expresa por una educación inclusiva, dada por la naturaleza de la acción de esta disciplina, en ninguno de ellos, ni en sus descripciones e indicadores asociados, se evidencia la presencia de contenidos referidos a diversidad sexual.

En síntesis, la revisión de los estándares de formación inicial docente –en Educación Parvularia, Pedagogía Básica, Media y Educación Diferencial– nos revela la invisibilidad de la diversidad sexual. Esta situación es preocupante, ya que la escuela constituye el espacio propicio para generar una transformación cultural orientada a la inclusión real de la comunidad LGTBI, desafío en que las y los docentes tienen un rol fundamental.

En el siguiente apartado, se analizan casos de discriminación de estudiantes LGTBI entre 2014 y junio 2015.

De acuerdo a esta información, en 2014 se produjeron 19 denuncias de discriminación por orientación sexual, y en 2015, hasta el mes de junio, nueve. Respecto de las denuncias por comportamiento de connotación sexual que no constituye agresión, en 2014 hay 117 denuncias y hasta junio de 2015 se contabilizan 43.

Se hace un relato de la situación de Andy.

**CONCLUSIONES[[4]](#footnote-4)**

1. Chile no cuenta con una legislación educativa que haga efectivo el pleno derecho a una educación sin discriminación para los y las estudiantes de la comunidad LGTBI. La Ley 20.845, de inclusión escolar –que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado– considera el principio de libertad de enseñanza por sobre el derecho a la educación. Si bien se puede invocar la ley Zamudio en caso de discriminación, los sostenedores pueden apelar en base al principio de la libertad de enseñanza. Esta situación se agrava al constatar que, en la práctica, la ley Zamudio ha carecido de eficacia para enfrentar casos de discriminación en la escuela y tampoco ha respondido de manera estructural al problema de la discriminación de personas LGTBI en la sociedad. En base a lo anterior, se sostiene que Chile está por debajo de los estándares internacionales de derechos humanos en el ámbito educativo, en materia de diversidad sexual.

2. Las medidas dispuestas por el Mineduc destinadas a apoyar la formación en sexualidad, afectividad y género, son insuficientes para asegurar la plena inclusión de estudiantes LGTBI en el sistema escolar. Si bien se valoran positivamente los apoyos que brinda Mineduc desde el área de Convivencia Escolar, es evidente que las Bases Curriculares, en las asignaturas de Ciencias Naturales y Orientación, no integran contenidos que hagan referencia explícita a la orientación sexual e identidad de género.

3. Los estándares orientadores de la formación inicial docente para las carreras de Pedagogía Básica, Educación Parvularia, Educación Diferencial y Pedagogía Media, no visibilizan la temática de la diversidad sexual ni incluyen indicadores relacionados con la orientación sexual e identidad de género. Esta situación impide asegurar que, a nivel de formación de profesores/as, se promueva la adquisición de conocimientos y actitudes que favorezcan la inclusión efectiva de los estudiantes LGTBI en el sistema escolar.

4. La Superintendencia de Educación, no incorpora como variable de discriminación la identidad de género, lo que no facilita las denuncias por discriminación en el caso de estudiantes transexuales.

**RECOMENDACIONES[[5]](#footnote-5)**

En base al desarrollo anterior y sus conclusiones, se recomienda al Estado:

1. Hacer los ajustes necesarios a la Ley 20.845, de inclusión escolar, con el fin de asegurar que ningún estudiante LGTBI pueda ser discriminado del sistema escolar, con el pretexto de apelar al principio de libertad de enseñanza por sobre el derecho a la educación. Asimismo, modificar la Ley 20.609, conocida como Ley Zamudio o antidiscriminación, en base a las observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

2. Implementar modificaciones en las bases curriculares de las asignaturas de Ciencias Naturales y Orientación, con el fin de visibilizar la temática de diversidad sexual desde un enfoque de derechos.

3. Modificar los estándares de formación inicial docente para las diversas carreras de pedagogía, tanto en el ámbito pedagógico como disciplinar, con el fin de asegurar que las nuevas generaciones de docentes cuenten con herramientas para el reconocimiento y acompañamiento de la comunidad LGTBI en la escuela.

4. Mantener actualizada la información de la Superintendencia de Educación sobre casos de discriminación e incluir la variable identidad de género como potencial causa de discriminación.

Capítulo 9: Derechos humanos de la infancia y adolescencia: ¿asegura el Estado a los niños, niñas y adolescentes el derecho a vivir en el seno de una familia?.

\*\*Este capítulo no trata la problemática de adopción por padres/madres LGTB pero lo rescato para tener insumos y defender la reforma de la Ley de Adopción con datos duros.\*\*

El presente capítulo se dedicará a evaluar la política pública existente en cuanto a la protección y promoción del derecho a vivir en familia de todo niño, niña o adolescente (en adelante NNA), a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Primeramente se analiza la consagración normativa internacional del Derecho a la Familia.

Acto seguido, se analiza la situación actual en Chile sobre el Derecho a la Familia de niños, niñas y adolescentes. Se establecen ciertas cuestiones relevantes que rescato a continuación.

Se establece a partir de la información aportada por el SENAME, no es posible conocer en profundidad los motivos que llevan a tan drástica medida. El SENAME solo da cuenta de una causal general de ingreso a residencias llamada “protección de derechos”, que no permite establecer específicamente el motivo por el cual el NNA se encuentra bajo el cuidado de una institución.

Así, por ejemplo, un 6,7% de NNA ingresan al sistema de protección especial de derechos por ser testigos de violencia intrafamiliar, un 17% por ser víctima de negligencia y un 8,3% por prevención. El dato más llamativo es que el 0,4% ingresa porque la familia tiene problemas de vivienda o habita barrios de alta vulnerabilidad.

Sumado a lo anterior, y entendiendo que según cifras de la encuesta CASEN en Chile un 22,8% de los NNA viven bajo la línea de la pobreza, ocurre que la falta de una respuesta estatal integral para superarla genera que los NNA que viven en la pobreza estén sujetos a una mayor vulneración de sus derechos.

Es por ello que “los niños, niñas y adolescentes son los más afectados por la pobreza: la tasa de pobreza de las personas menores de 15 años se ubica de 1,1 a 2,0 veces por encima de la correspondiente a la población total”.

El Estado actúa desde la doctrina de la situación irregular, la que primaba en Chile hasta antes de la ratificación de la CDN, y que considera que los niños y niñas son objetos de protección para el Estado con una mirada asistencialista y centrada en el control social. Lo anterior significa que interviene a las familias desde un concepto estigmatizado de las mismas y no desde las verdaderas necesidades que tienen NNA en el contexto de la vulneración de sus derechos.

SENAME en su Anuario Estadístico 2014, se mencionan las causales en virtud de las cuales los NNA ingresan de modo general al sistema de protección de derechos. En la mayoría de los casos no se hace mención específica a cuál es la situación de vulneración que está viviendo el NNA y que afecte su interés superior como para hacer necesaria la intervención del Estado. En el plano cuantitativo, figura un total de 111.440 NNA ingresados al sistema. El desglose es el siguiente:

• 29.966 ingresan por solicitud de diagnóstico ambulatorio.

• 43.292 a algún programa ambulatorio por ser víctima de abuso sexual o maltrato.

• 9.300 por prevención.

• 13.212 por inhabilidad de uno o ambos padres.

• 5.598 a través de una medida de protección.

• 5.457 otros motivos sin especificar.

• 1.954 por deserción escolar.

• 716 por una falta o delito no penalizable.

• 897 por tratarse de niños/as de la calle o en situación de trabajo infantil.

• 505 por problemas socioeconómico de sus familias.

• 250 por ser víctimas de abandono o cedidos en adopción (cifra sin desagregar).

• 158 nonatos en gestación.

• 135 por consumo problemático de drogas.

Respecto a los mecanismos para otorgar un medio familiar adoptivo, se establece que la actual normativa de adopción no proporciona conceptos claros. Se hace un análisis del criterio “habilidades parentales”, “competencias parentales” e “inhabilidades parentales”.

Hay niño/as quienes por sus especiales condiciones, no cuentan con posibilidades de ser adoptados, por lo cual el SENAME de antemano descarta la opción de solicitar la susceptibilidad. Lo anterior se fundamenta en que se supone que no hay familias adoptivas que estén interesadas en adoptar a niño/as que no cumplen con ciertos criterios.

Lo grave de la situación mencionada es que en muchos casos es posible encontrar a niño/as en situación de abandono, pero, por su edad o condición de salud, el Estado decide de antemano no abrir causa de adopción, sin realizar siquiera los esfuerzos por buscar una familia adoptiva. Esta situación se da fuera del margen de la legislación, porque en la Ley 19.620 en ningún caso se establecen cuestiones relativas a alguna declaración administrativa de adoptabilidad previa a una declaración judicial, en cambio se señalan claramente cuáles son las dos causales para que un NNA pueda ser declarado susceptible de ser adoptado: abandono e inhabilidad parental,

Se ha podido observar que para aquellos NNA que no cuentan con lo que el SENAME denomina perfil de adoptabilidad, la respuesta la debiera dar el sistema de protección de derechos. Sin embargo, dicho sistema carece de todas las herramientas necesarias para poder asegurar a los NNA el derecho a vivir en familia.

**CONCLUSIONES**

En atención a lo ya expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

a) El Estado de Chile no cuenta con una política de promoción universal de derechos, y en este sentido no da cumplimiento a ninguno de los estándares de derechos humanos para la efectividad del derecho a vivir en familia de NNA.

también carencias en cuanto al correcto ejercicio de sus derechos. Falta de una respuesta estatal para aquellos casos de NNA que por condiciones de salud, psicológicas o físicas no encuentran una familia adoptiva que pueda hacerse cargo de ellos, quedando en situación de abandono total y privados de su derecho a vivir en familia. Falta de legislación y práctica sistémica en cuanto a asegurar el derecho a la identidad de NNA.

**RECOMENDACIONES**

De acuerdo a las conclusiones antes entregadas se le recomienda al Estado:

1. Crear un nuevo sistema de adopción de NNA acorde a la doctrina de protección integral, y que se enfoque en restituir el derecho a vivir en familia de aquellos NNA que se encuentran en situación de abandono. Generar, además, acciones para que todo/s los NNA que están en dicha condición puedan contar con una familia adoptiva que los acoja.

Capítulo 10: Derechos de la diversidad sexual 2015: avances y falencias.

En este capítulo hace una revisión del estado de la cuestión acerca de los derechos de las personas LGTBI en Chile.

En primer término analiza los desarrollos legislativos. A este respecto lo primero que hace es presentar a la Unión Civil como un nuevo instituto familiar robusto. Deja de manifiesto que las mejoras entre el proyecto original y la ley son en gran medida gracias a las propuestas de organizaciones de la diversidad sexual (nos cita). Destaca ciertas cuestiones; a saber: estado civil, celebración ante oficial de Registro Civil, competencia de los tribunales de familia, la comunidad de bienes que se crea (regulación de todo tipo de bienes).

Asimismo, sin restar mérito al avance que significa esta institución, hace hincapié en ciertos aspectos inquietantes que no están resueltos. En primer lugar, en que la Ley 20.830 no resuelve las problemáticas derivadas de la crianza efectuada por dos madres o dos padres ni tampoco hace alguna referencia a la posibilidad de que estas parejas puedan adoptar. En segundo lugar, en que la publicidad propia del estado civil podría implicar que la pesquisa de la homosexualidad se pueda ver facilitada, sobre todo si se considera que la celebración de una unión civil deberá ser consignada en un acta que será registrada por el funcionario que intervenga en el trámite y que se extenderán certificados, tal como sucede en el caso del matrimonio.

El análisis de estos dos aspectos críticos derivados del AUC pone de manifiesto que aún subsisten fuertes condiciones culturales que impiden considerar a la homosexualidad como una característica personal neutra.

Continuando con los desarrollos legislativos se efectúa un somero análisis del proyecto de Ley de Identidad de Género, analizando el objeto del mismo, presentando cuestionamientos desde la Fundación Jaime Guzmán y de los profesores Álvaro Ferrer (PUC) y Hernán Corral (U Andes). En cuanto a la tramitación del proyecto consideran los autores que se ha desarrollado de manera lenta y errática. Establecen que la principal responsable de esta situación es la Senadora Van Rysselberghe.

En un segundo apartado se analizan las actuaciones de tribunales. Comienza analizando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en que se rechaza la inaplicabilidad del numeral 4° del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, que establece la conducta homosexual como causal de divorcio por culpa. Se rescata el voto minoritario que establece la citada norma que atenta contra el estándar de igualdad, en tanto la defensa de la dimensión heterosexual del matrimonio implicaría tener un exigente estándar para la infidelidad heterosexual y una elástica, ambigua e interpretable “conducta homosexual” para identificar una infracción grave a los deberes del matrimonio.

Luego, se analiza la situación de los tribunales ordinarios y el libro “Nicolás tiene dos papás”. Se rescata especialmente el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que a propósito de la inexistencia de una definición de familia en nuestro ordenamiento jurídico señala que “a falta de regulación no significa, de por sí, negación de la existencia de diversos figuras de organización de grupos humanos, con rasgos comunes identificables como características familiares” y que hace un análisis de esta institución a la luz de la Convención sobre los Derecho del Niño.

A continuación se analiza el actuar de los Tribunales de Familia, en que se destaca en materia de reconocimiento de maternidad o paternidad el caso de Valeska Silva, se trata de una resolución que marca un hito muy relevante en la lucha dada por las madres lesbianas, toda vez que es primera vez que un tribunal conoce en el fondo del asunto y resuelve a favor de ellas, a la luz de principios del derecho internacional de los derechos humanos, en ausencia de normas internas que pudieran resolver el conflicto.

Como último caso en este apartado se hace una breve análisis de la evolución jurisprudencial que han sufrido los tribunales civiles al conocer de solicitudes de cambio de nombre y sexo registral, citándose ciertos casos emblemáticos en que destaca que no se exigen plastías ni tampoco peritajes corporales ni psicológicos ante el Servicio Médico Legal, cuestiones que antes se solicitaban hasta hace poco sin ningún asidero legal.

Por último, el informe pone de manifiesto cuatro casos en que jóvenes fueron asesinados con ensañamiento y violencia–que son la expresión más dramática de la violencia física y psicológica cotidiana ejercida contra personas homosexuales y transexuales–situaciones que indican que en materia de respeto a las personas LGTBI aún falta mucho por hacer en nuestro país, incluyendo una acción sancionadora de estos crímenes.

**CONCLUSIONES**[[6]](#footnote-6)

El análisis de los diversos aspectos revisados dentro del periodo 2014- 2015 nos conduce a sacar conclusiones ambivalentes, en relación al respeto de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Chile.

Sin duda que la dictación de la Ley 20.830 constituye un hito histórico en el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo y con ello, de la orientación homosexual o lésbica. Ante el derecho, ante la administración y también ante los ciudadanos, esas relaciones, y por consiguiente también esa orientación, están plenamente validadas, con todos sus efectos. Sin embargo, la obstinada oposición que produjo el patrocinio de la JUNJI al libro “Nicolás tiene dos papás”, demuestra que siguen existiendo sectores relevantes de la sociedad que se oponen al pleno reconocimiento de la familia homoparental, en particular en el ámbito educacional.

Pero junto con el progreso que representa el Acuerdo de Unión Civil, el Estado no avanza en satisfacer la necesidad urgente de dar reconocimiento y protección al derecho a la identidad de las personas trans, puesto que la tramitación del proyecto de ley respectivo se ha visto embarazado en el último tiempo, que coincide con la presidencia de la senadora Van Rysselberghe de la comisión donde se encuentra alojado el proyecto. Respecto a la situación de los tribunales sucede algo similar, pues por un lado se han producido fallos emblemáticos que dan reconocimiento a la diversidad de familias, pero por otro, el Tribunal Constitucional continúa con una interpretación discriminatoria de las normas constitucionales en contra de las personas LGTBI. Pero, sin duda, más grave que toda omisión o discriminación por parte de los poderes del Estado, son los hechos criminales descritos, que simbolizan el profundo desprecio y prejuicio que todavía prevalece en sectores de la población chilena hacia las personas trans y homosexuales.

**RECOMENDACIONES[[7]](#footnote-7)**

En base a las conclusiones anteriores, se recomienda al Estado:

1. Aprobar una ley de identidad de género e implementar las políticas que permitan reconocer a todas las personas trans y proteger sus derechos.

2. Establecer en los programas educacionales un adecuado reconocimiento de las personas LGTBI y de las familias homoparentales.

3. Realizar campañas educativas que busquen erradicar la homofobia y la transfobia.

4. Investigar y sancionar adecuadamente los crímenes contra personas LGTBI.

5. Derogar el numeral 4º del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil que establece la homosexualidad como causal de divorcio por culpa, a fin de eliminar dispositivos normativos abiertamente discriminatorios contra personas LGTBI

1. Pág. 261 [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 263. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se analizan las asignaturas de Historia, Geografía y Ciencias Sociales y Biología. [↑](#footnote-ref-3)
4. Están todas textuales. [↑](#footnote-ref-4)
5. Están todas textuales. [↑](#footnote-ref-5)
6. Están todas textuales. [↑](#footnote-ref-6)
7. Están todas textuales. [↑](#footnote-ref-7)